

RESOLUCIÓN (Expte. A 90/94 Asistencia Técnica Vaillant)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 14 de diciembre de 1994.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Amadeo Petitbò Juan, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 90/94 (1120/94 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de D. Miguel Cruz Chacón, en nombre y representación de la empresa Vaillant S.L., de autorización singular para el establecimiento de un modelo de contrato de asistencia técnica oficial o taller autorizado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 14.07.94 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un escrito firmado por D. Miguel Cruz Chacón, en nombre y representación de Vaillant S.L. (Vaillant), en el que se solicitaba autorización singular, al amparo de lo dispuesto en los arts. 3 y 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), para el establecimiento de un modelo de contrato de asistencia técnica oficial o taller autorizado. Acompañaba el modelo de contrato.
2. El objeto social de Vaillant es, fundamentalmente, el comercio exterior, la venta y distribución de aparatos de calefacción y calentadores de agua de todo tipo, aparatos de regulación, servicio post venta y distribución de todos los artículos referentes a calefacción, agua caliente, climatización y técnica del hogar y de la cocina. El mercado geográfico de referencia es el español. Vaillant pertenece a la empresa alemana Vaillant International GmbH y detenta un 10% del mercado español de sus productos.

3. El Director General de Defensa de la Competencia ordenó la incoación de expediente y nombró instructora y secretaria. Se publicó un extracto de lo solicitado en el Boletín Oficial del Estado del día 28.07.94 y se solicitó informe del Consejo de Consumidores y Usuarios que se recibió el día 21.10.94. En dicho informe se efectuaban sugerencias redundantes al estar contempladas legalmente.
4. El expediente, junto con el informe del Servicio de Defensa de la Competencia, tuvo entrada en el Tribunal el día 19.08.94, siendo admitido a trámite mediante Providencia del día 01.09.94.
5. El día 14.10.94 el Vocal Ponente y la instructora se reunieron en el Tribunal con el director técnico de Vaillant y su asesor jurídico para aclarar diversas cuestiones del modelo de contrato propuesto.

Tales cuestiones se referían a:

- a) La subordinación del Servicio de Asistencia Técnica (SAT) a las normas e instrucciones dimanantes de Vaillant;
 - b) La obligación de adquirir los repuestos exclusivamente de Vaillant;
 - c) Las recomendaciones de precios contempladas en el contrato; y
 - d) la abstención, por parte del SAT, de realizar contratos de mantenimiento de aparatos Vaillant por su cuenta.
6. Nuevos modelos de contratos tuvieron entrada en el Tribunal los días 21.11.94 y 01.12.94. La presente Resolución se refiere al último modelo recibido.
 7. El Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este expediente en su reunión del día 7.12.94, encargando al Ponente la redacción de la Resolución.
 8. Es interesada en este expediente Vaillant S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Manifiesta el Servicio en su informe que: *"En el examen de las cláusulas del contrato... esta Unidad ha encontrado restricciones de la competencia que podrían no considerarse imprescindibles para la consecución de un eficaz sistema de asistencia técnica..."*.

Y concluye el Servicio: *"No obstante lo anterior, este Servicio considera que el contrato modelo de Asistencia Técnica Oficial o Taller Autorizado notificado, puede ser merecedor de una autorización singular, al amparo de lo dispuesto en el art. 3.1. de la Ley 16/1989, tal y como se manifestó ese Tribunal en su Resolución de 6 de junio de 1990, Fundamento de Derecho 2, puesto que ese tipo de contratos, junto con los de 'Concesión exclusiva de compra y venta', 'Contribuyen a mejorar la distribución o comercialización de determinados productos y a favorecer la prestación de una adecuada asistencia técnica...; Permiten a los usuarios participar de forma adecuada de sus ventajas...; siendo los primeros beneficiados de la mejora de los sistemas de asistencia técnica de aparatos de uso doméstico que utilizan energía...'*

Por último, no se elimina la competencia respecto de una parte sustancial del mercado de servicios afectado, si como tal se considera el mercado español de los servicios de reparación de aparatos de uso doméstico, mercado caracterizado tanto por su atomización, como por la ausencia de barreras de entrada significativas"

2. No comparte el Tribunal totalmente las conclusiones del Servicio. Y ello por dos razones: en primer lugar, porque el mercado de asistencia técnica de aparatos de calefacción y calentadores de agua no tiene alcance nacional sino local o, a lo sumo, provincial; en segundo lugar, porque las restricciones citadas constituyen auténticas restricciones a la competencia en el mercado relevante que no pueden ser, en su redacción original, objeto de autorización por este Tribunal. Por dichas razones se sugirió al notificante, tras la citada reunión, una modificación de las cláusulas susceptibles de restringir la competencia. Lo cual hizo el representante de Vaillant.
3. El modelo de contrato notificado contiene condiciones de cooperación entre empresas independientes por lo que puede calificarse como un acuerdo entre empresas a los efectos de lo dispuesto en el art. 1 de la LDC. Además, tal contrato es restrictivo de la competencia porque excluye la posibilidad de que existan SAT diferentes a los autorizados para la asistencia técnica de los productos Vaillant, e impone a los SAT un conjunto de condiciones y obligaciones que también constituyen restricciones de la competencia incursas en la prohibición del citado art. 1 de la LDC.

Por otra parte, el modelo de contrato, no encaja en ninguno de los Reglamentos emanados de la Comisión de las CC.EE. de exención por categorías, por lo que, al no ser de aplicación las exenciones por categorías que establece el art. 1 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, procede acudir al procedimiento de autorización singular establecido en la propia LDC.

4. El art. 3 de la LDC contempla la posibilidad de autorizar determinados acuerdos, en principio prohibidos por el art. 1, cuando se den determinadas condiciones que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización de bienes y servicios, a saber:
 - "a) permitan a los consumidores o usuarios participar de forma adecuada de sus ventajas.
 - b) no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos, y
 - c) no consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados".
5. El proyecto de acuerdo cuya aprobación se propone contribuye a promover la distribución del producto cuya asistencia técnica se pretende amparar y a incrementar la satisfacción de los usuarios del mismo que ven desaparecido el riesgo derivado de las eventuales averías, favoreciendo tanto a los oferentes como a los demandantes de dicho bien. Adicionalmente, tras las modificaciones introducidas, el contrato sometido a aprobación impone tan sólo las restricciones indispensables a la competencia sin eliminarla.
6. El informe del Servicio propone la concesión de la autorización solicitada por un plazo no superior a un año. Dicho plazo resulta excesivamente breve en el contexto de las relaciones mercantiles habituales. De acuerdo con la tradición del Tribunal se considera pertinente conceder la autorización solicitada por un plazo máximo de cinco años al no encontrar restricciones a la competencia que excedan de los criterios del Tribunal en la materia.
7. El Tribunal hace mención expresa al hecho de que el art. 2.1.) del contrato no debe aplicarse cuando el aparato Vaillant averiado sea depositado por el solicitante del servicio de reparación en el establecimiento del SAT, aunque aquél proceda de una zona diferente a la asignada a éste por el contrato.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE

1. Autorizar, de acuerdo con lo establecido en el art. 3.1 de la Ley 16/1989, el contrato de servicio de asistencia técnica presentado por Vaillant S.L. que obra en el expediente del Tribunal en los folios 23 a 31. Se menciona expresamente, en relación con el epígrafe 2.1.) del modelo de contrato, que el SAT deberá proceder a la reparación solicitada, en cualquier caso, cuando el aparato Vaillant averiado sea entregado en el establecimiento del SAT aunque proceda de una zona diferente a la asignada al SAT por el contrato.
2. La autorización tendrá una duración de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el art. 4 de la Ley 16/1989.
3. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia que vigile la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y que proceda a inscribir el contrato aprobado en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia, con remisión de copia compulsada del contrato aprobado y notifíquese al interesado haciéndole saber a éste que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.